

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CUMPLIMIENTO

Enrique P. Haba *

SUMARIO

I) Introducción.

II) Conceptos básicos: cumplimiento, hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico, acto debido,

acto libre o voluntario, acto jurídico en sentido estricto. III) El cumplimiento en las obligaciones de hacer y en las de no-hacer: á) papel de la voluntad.

IV) (Conclusión): b) bastan meros hechos jurídicos.

V) Obligaciones de dar: a) su cumplimiento entendido como negocio jurídico bilateral (crítica de esta posición). VI) b) su cumplimiento entendido como negocio jurídico unilateral (crítica de esta posición). VII) c) su cumplimiento entendido como acto jurídico (crítica de esta posición). VIII) (Conclusión) d) en general, para su cumplimiento basta un mero hecho jurídico. IX) Conclusiones generales.

* Profesor de Filosofía del Derecho y de Teoría General del Derecho en la Facultad de Ciencias Sociales del Uruguay. —Investigador de la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Tübinga.

I. INTRODUCCIÓN

Cuál es la naturaleza jurídica del "cumplimiento" de las obligaciones civiles, es cuestión posible de ser contestada de diferentes maneras. Puede entenderse que de esa "naturaleza" da debida cuenta alguno de los tres conceptos fundamentales siguientes: "hecho jurídico", "acto jurídico", "negocio jurídico".

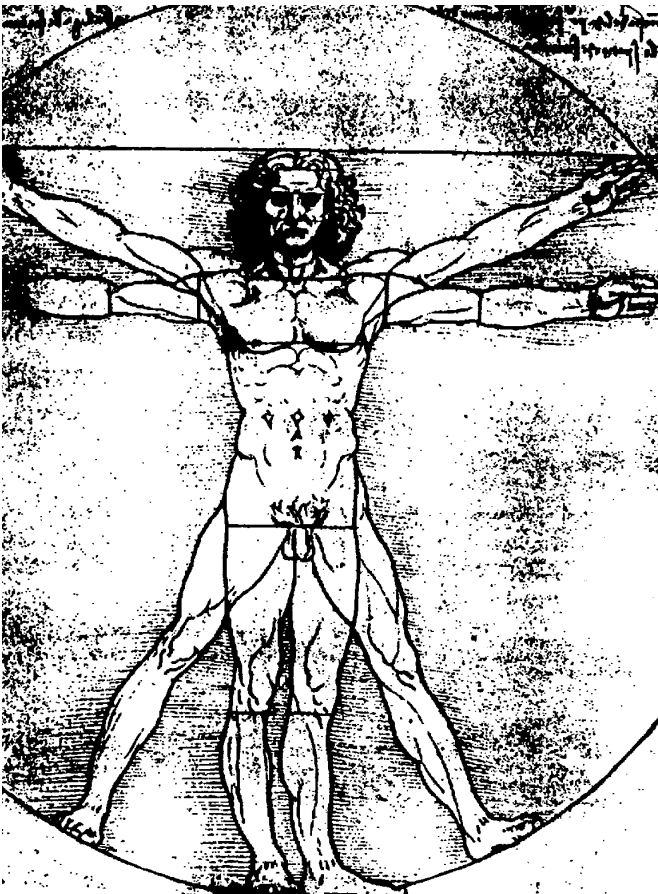
Pero sucede que ninguno de los cuatro términos involucrados —*cumplimiento*, *hecho jurídico*, *acto jurídico*, *negocio jurídico*— registra sentido unívoco en el campo doctrinario. En consecuencia se hará necesario, ante todo, definir qué ha de entenderse bajo esas expresiones. Y cabe pensar que bastante menos importante es centrar la discusión en aspectos puramente filológicos (abundando en razones acerca de por qué ha de entenderse que tal cosa y no tal otra corresponde al concepto *propio* de esas palabras), que fijar de modo claro (aunque sea con cierta arbitrariedad) un significado bien concreto para cada uno de los vocablos en juego. Al fin y al cabo, las palabras tienen ante todo un alcance instrumental. De manera que, entendido lo bastante el significado (convencional) de cada una de ellas, bastará con manejarlas de modo consecuente en función del mismo, para así arribar a lo

que aquí más importa: a conocer el *sentido jurídico de fondo* (no la mera nominación) del asunto. Con tal propósito, por lo demás corresponde que los referidos términos sean tomados de acuerdo a significaciones que con habitualidad ellos registren en estudios jurídicos. En una palabra: hay que empezar por ponerse de acuerdo sobre *una* significación fija para esos vocablos, pero eligiéndola de entre aquellas que ya tienen suficiente recibo en el campo jurídico; y luego, aplicar dichos conceptos al examen del Derecho vigente, para categorizarlo en forma debida.

Conviene adelantar la advertencia de que, en el marco del presente trabajo, la naturaleza jurídica del cumplimiento será estudiada con referencia fundamental al régimen del Código Civil uruguayo. Sin embargo, cabe pensar que las consideraciones que aquí se efectuarán, de todos modos serán en general aplicables análogamente a otros cuerpos de leyes: a aquellos que tengan, como la legislación uruguaya en la materia, sus disposiciones inspiradas en las del *Code Napoléon*⁽¹⁾

II. CONCEPTOS BÁSICOS: CUMPLIMIENTO, HECHO JURÍDICO, ACTO JURÍDICO, NEGOCIO JURÍDICO, ACTO DEBIDO, ACTO LIBRE O VOLUNTARIO, ACTO JURÍDICO EN SENTIDO ERICTO

Cumplimiento. Este término se entenderá en su sentido siguiente: la satisfacción del derecho del acreedor

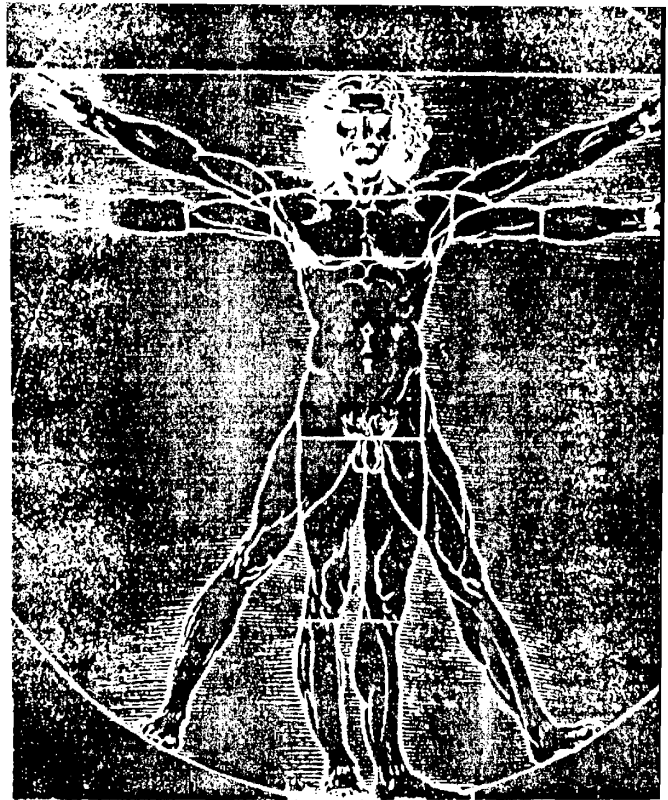


1 Para la preparación de este artículo, la principal obra de consulta ha sido el libro de José BELTRÁN DE HEREDIA: *El cumplimiento de las obligaciones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956 (en especial, se tuvo en cuenta la Parte Primera). Pero el objeto del presente estudio es mucho más modesto que el de esa obra. Aquí se tratará, simplemente, de indicar qué papel le es asignado en el sistema del Código Civil uruguayo a la voluntad del agente del cumplimiento obligacional. Por eso es que sólo se recogerá, de las pormenorizadas referencias doctrinarias y minuciosos análisis que trae aquel texto, parte muy reducida: nada más que lo indispensable como base para encarar la limitada esfera propia del tema se intentará examinar. Por lo demás, dicho material básico será objeto de un manejo que defiere bastante (en cuanto a los razonamientos y a las conclusiones mismas) de lo que presenta el amplio estudio efectuado por Beltrán de Heredia.

en virtud de ser oportunamente realizada la prestación que corresponde a la obligación adecuada, por parte de persona jurídicamente legitimada al efecto (deudor principal, fiador, tercero interesado, etc.).

Hecho jurídico. Lo es, todo acontecimiento del reino de la Naturaleza, consistente o no en una conducta (activa o pasiva) de hombres, siempre que se encuentre previsto en alguna norma jurídica, de modo tal que dicho acontecimiento produzca consecuencias de Derecho (es decir: que él cree, extinga o modifique derechos o deberes jurídicos)⁽²⁾ En ese "hecho" puede o no intervenir la voluntad humana. Pero, para que se trate de un hecho jurídico propiamente dicho, tendrá que ser de carácter tal que, a los efectos de sus consecuencias de Derecho, sea indiferente que haya una voluntad como autora del mismo; (y esto incluso si dicho hecho hubiere de consistir en un actuar humano). Así, mero "hecho jurídico" sería, por ejemplo, la verificación de una condición resolutoria consistente en la producción de ciertos fenómenos climáticos o en el fallecimiento (inclusive si es por suicidio, etc.) de una persona.

Acto jurídico. Es aquel acontecimiento cuya consecuencia jurídica se encuentra regulada (en mayor o menor medida) de acuerdo a la intención (activa o pasiva) de una voluntad humana que coadyuva a la producción de aquél. Por ejemplo, todas las sanciones jurídicas



basadas en el principio de la culpabilidad presuponen que la aplicación de las mismas corresponde sólo si hubo una voluntad (la del culpable) que intervino de cierta (punible) manera.

Negocio jurídico. Este requiere una declaración o manifestación de voluntad dirigida de modo congruente hacia la producción de los efectos jurídicos que de aquélla han de emanar. Ahí, a diferencia del rol que la voluntad tiene en el mero acto jurídico, lo decisivo es el acuerdo entre los efectos jurídicamente previsibles y el contenido volitivo que los ocasiona: es decir, que el efecto jurídico es justamente aquello que ha sido querido por la o las voluntades que lo originan. Por ejemplo, es el caso típico de los efectos contractuales que caben dentro del marco del principio de la autonomía de la voluntad: ahí las partes, al realizar la conducta de contratar, por ésta misma resultan obligadas a tal o cual cosa, en la medida en que esas partes (por medio del contrato) quisieron obligarse justamente a dicha cosa. En el mero acto jurídico, en cambio, si bien la consecuencia jurídica se ocasiona porque hubo una voluntad que realizó u omitió realizar cierta conducta, no es imprescindible que tal voluntad estuviera específicamente dirigida hacia la consecuencia que el Derecho vincula a la existencia efectiva de dicha voluntad (es decir, no es necesario que ésta haya *querido* precisamente esa consecuencia). Por ejemplo: el culpable sancionado,

2 En estudios de Filosofía Jurídica y de Teoría General del Derecho, la expresión "hecho jurídico" suele ser empleada en sentido meramente *normativo*. Partiendo de la base de que el Derecho presenta un sistema de normas, cada una de ellas parece con la siguiente *estructura formal* de base: dado cierto hecho jurídico, corresponde que se siga determinada consecuencia jurídica. Pero la norma *prevé* simplemente la posibilidad de que aquel hecho ocurra, no afirma que él ya ha ocurrido o que tendrá necesariamente que ocurrir. Quiere decir que la expresión "hecho jurídico" en tal contexto, no es empleada para mencionar la realización *táctica* misma del acontecimiento natural previsto (indicado, por ejemplo, en el texto de una ley); sino para referir pura y exclusivamente a la *previsión normativa* de dicho acontecimiento, con independencia de que la misma llegue o no en última instancia a verificarse en la realidad, o sea, a ser ejecutada de manera práctica. En una palabra: el "hecho jurídico" constituye, ahí, una *conceptualización* (normativo-jurídico), no un *hecho* (real) en sí. Sin embargo, en el marco del presente trabajo, esa expresión será utilizada en un sentido diferente. En efecto, aquí "hecho jurídico" pasará a significar, de acuerdo a su acepción más recibida en el campo del Derecho de las obligaciones, la actuación *táctica* misma, siempre que ésta presente relevancia jurídica: es decir, un efectivo actuar (activo o pasivo) que es categorizado (contemplado, calificado, encuadrado conceptualmente) por el Derecho objetivo. Si llamamos *hj* al "hecho jurídico" en el sentido de la teoría de las obligaciones, y *HJ* al "hecho jurídico" en el sentido de la Teoría General del Derecho, resultaría así que: *hj* es uno de los tipos de acontecimientos reales que pueden aparecer referidos en un *HJ*, siendo en tal caso el primero de una verificación práctica de lo previsto en el segundo. Para que haya *HJ* basta con que haya cierta previsión normativa. Pero para que estemos frente a un *Hj* hace falta, además, que en la realidad se hayan producido ciertos fenómenos materiales.

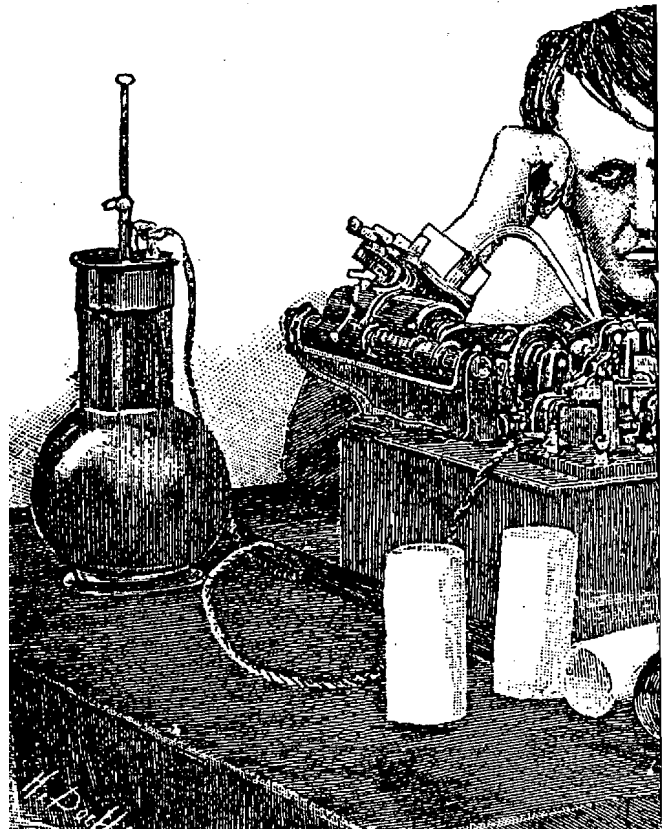
por lo general jamás se ha propuesto (salvo casos como el de sanciones contractualmente preestablecidas), que la sanción llegase a corresponderle; por lo tanto, esa culpabilidad presupone un acto jurídico (por parte del culpable), pero no un negocio jurídico.

Suele manejarse, a cuenta de tantos más, otros dos conceptos para categorizar la naturaleza del cumplimiento: la noción de "acto debido" y la de "acto jurídico en sentido estricto". Importa tenerlo en cuenta, para mejor delinear el alcance de las nociones dadas antes (sobre todo, en relación con la de negocio jurídico).

Acto debido y acto libre. Según Carnelutti, la característica específica del "acto debido" es la falta de libertad del agente. Allí, la voluntad de éste se encuentra jurídicamente vinculada por la existencia de una obligación previa; el "acto debido" consiste entonces, precisamente, en el cumplimiento de dicha obligación. Todo ello, a diferencia de lo que es el "acto voluntario" (o "acto libre"). En este último -por oposición a lo que caracteriza al "acto debido"-, la voluntad tiene eficacia para constituir, regular o extinguir el vínculo jurídico; aquélla se halla en libertad para producir o no, cierto efecto de Derecho. Un efecto que há de ser, justamente, el querido por ese agente; de manera que si el agente no quiere dicho efecto, éste no cobra significación jurídica.

De acuerdo a la definición del "negocio jurídico" dada poco más atrás, dentro de la misma podrían caber no sólo el "acto voluntario" sino también el "acto debido". Sin embargo, resulta más conveniente (desde el punto de vista de la precisión terminológica) reservar la denominación de "negocio jurídico" para los "actos libres" solamente. O sea, que la definición del primero tendría que ser ahora complementada del modo que sigue: la voluntad jurídicamente eficaz que le es propia al "*negocio jurídico*" no ha de ser una voluntad que se encuentre desde ya obligada jurídicamente a la producción del efecto de Derecho a originar por medio de aquél. Y de aquí se desprende, a su vez, que el "*acto debido*" no podrá consistir más que en una de dos cosas: ya sea en un "*hecho jurídico*" ya sea en un "*acto jurídico*" respectivamente según la relevancia jurídica que, para el caso, el Derecho reconozca que la voluntad del agente tiene para la determinación de los efectos jurídicos "debidos".

Acto jurídico en sentido estricto. Hay quienes entienden que se trata de una forma del negocio jurídico. Otros afirman que aquél es diferente al negocio jurídico, pero que por analogía le es aplicable lo que corresponde a este último. Otros, todavía, entienden que constituye una categoría independiente. Etcétera. Sea como sea, más allá del rótulo denominativo, el concepto que del "acto jurídico en

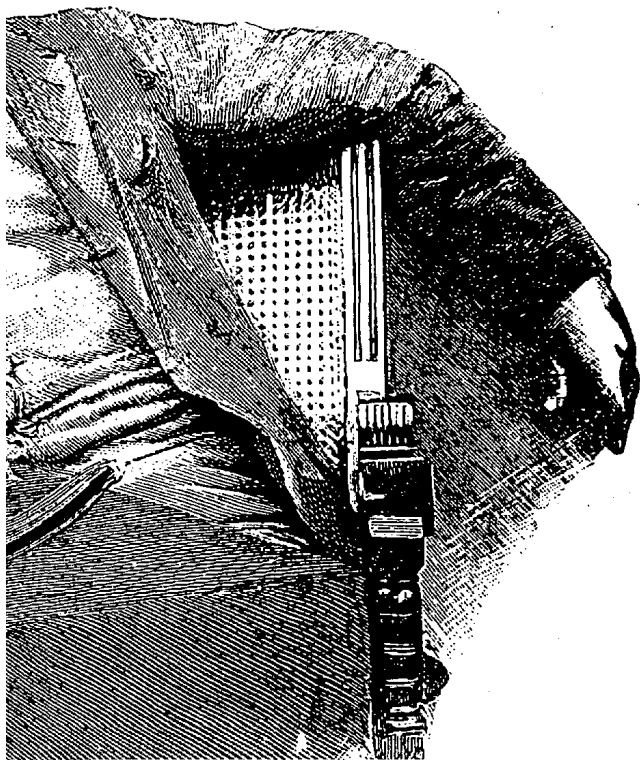


sentido estricto" dan unos y otros, en esencia viene a resultar comprendido dentro de una de las dos nociones genéricas siguientes: la de acto jurídico simplemente o la de negocio jurídico. No obstante, es admisible que el "acto jurídico en sentido estricto" llegue a configurar, según como se lo defina, una especie (sub-categoría) dentro de uno de esos dos géneros (categorías) fundamentales: acto jurídico o negocio jurídico.

III EL CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER Y EN LAS DE NO-HACER:

A) PAPEL DE LA VOLUNTAD

En las *obligaciones de hacer*, su cumplimiento tiene lugar mediante una conducta activa del deudor; y entendiéndolas en sentido estricto, esa conducta puede ser de cualquier tipo menos la de entregar alguna cosa (esto último constituye, en cambio, el tipo de cumplimiento propio de las obligaciones de



dar). Las *obligaciones de no-hacer*, por el contrario, se cumplen por una mera abstención del deudor.

Cabe suponer que, en los hechos, la voluntad del deudor juega corrientemente un papel para la concreción fáctica de la prestación debida: el hacer o el no-hacer. Pero desde el punto de vista específicamente *jurídico* (es decir: no según enfoques de tipo naturista-sicologista, sociológico, etc.— o de tipo axiológico vario, etc.), lo que interesa saber no es si en cada caso se da en efecto esa real intervención de la voluntad del deudor, sino si es requerida por el Derecho para que el cumplimiento se *repute* verificado de modo integral. Veamos primero lo que pasa, a este respecto, en las obligaciones de hacer y en las de no-hacer. *Obligaciones de «o-hacer*. Aquí corresponde plantear la siguiente pregunta clave: si el obligado no hace, ¿cabría entender que él no ha cumplido, si esa abstención se produjo de modo inconsciente? Es más: si lo que el sujeto hubiera en verdad querido hacer, es justamente aquello que estaba obligado a no hacer, pero si por impedimentos ajenos a su voluntad no pudo en última instancia realizar este propósito suyo (ó sea, el de *hacer*), ¿entonces habría que considerar que incumplió con su obligación de no-hacer (aunque en los hechos no hizo), porque su abstención no fue voluntaria? Tómese en cuenta el ejemplo siguiente. La persona X está obligada a no realizar determinada actividad

comercial durante cierto lapso. Sin embargo, a pesar de todo, X está firmemente resuelto a efectuar igual dicha actividad. Pero supongamos ahora que X no puede finalmente actuar de acuerdo a su propósito, porque sufre un ataque de amnesia o porque es secuestrado por terceros, y resulta que recién sale de su amnesia o es liberado luego de que ya ha vencido el término de su obligación de no-hacer. ¿Qué normas de Derecho positivo podrían invocarse para entender que X no cumplió con su obligación? (Y la cosa no cambiaría, claro está, incluso aunque se manejara la hipótesis de que el obligado confiesa aquella resolución que él tenía de hacer lo que le estaba vedado).

Obligaciones de hacer. Aquí caben, en buena medida, consideraciones análogas a las que acaban de ser planteadas en el párrafo anterior. Veamos, para que quede más claro, otro ejemplo. Un señor Y se obliga a reparar o a construir de manera "esmerada" (de modo adecuado, eficaz, bien, etc.) determinado objeto. Pero al fin de cuentas, Y se decide a emplear, con la finalidad de ahorrar tiempo o por cualesquiera motivos maliciosos, métodos de trabajo que él sabe que no darán otro resultado más que una mera apariencia de algo "bien" hecho; a Y le consta que, aunque el objeto tendrá una apariencia impecable al momento de entregarlo (que es cuando cobrará el precio por la labor)* en realidad tendrá más de un vicio oculto. En efecto, Y realiza su trabajo valiéndose de aquellos métodos (que a su juicio son



inadecuados). Ahora bien: supóngase que Y se ha equivocado en su apreciación sobre la eficacia de los métodos de trabajo empleados, y entonces resultó que (a pesar suyo) el resultado es bueno. En tal caso (por no hablar de hipótesis más extremas, como ser el caso de alguien que hipnotizado o sonámbulo llega a realizar su obligación de hacer), ocurre que, con entera independencia de cuál haya sido la voluntad real (existente o no) de quien efectuó los meros hechos materiales que corresponden a su obligación de hacer, es de toda evidencia que ésta ha tenido perfecto cumplimiento desde el punto de vista jurídico.

IV. EL CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER Y EN LAS DE NO-HACER (CONCLUSIÓN): B) BASTAN MEROS HECHOS JURÍDICOS

Tanto para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, como para el de las de no-hacer, el Código Civil uruguayo no exige otra cosa que la realización material del contenido respectivamente, positivo o negativo de la obligación en cuestión. Desde un estricto punto de vista de Derecho positivo escrito son en absoluto irrelevantes, para esa categorización, los fenómenos psicológicos que acompañen o dejen de acompañar, en la mente del agente legitimado para el cumplimiento, la prestación (activa o pasiva) que a éste le corresponde obligacionalmente para que haya cumplimiento. En definitiva, pues, meros *hechos jurídicos* bastan para que sean cumplidas las obligaciones de hacer o las de no-hacer.

Más compleja cuestión es la de categorizar el cumplimiento en las *obligaciones de dar*: esto es, en aquellas donde el deudor está obligado a entregar alguna cosa en "pago" de la obligación. Sobre la naturaleza jurídica de ese cumplimiento existe abundante literatura, en la cual se presentan opiniones encontradas. A vuelo de pájaro, a continuación serán anotadas las principales tendencias, para acotarles enseguida algunas observaciones fundamentales que a su propósito cabe efectuaren atención al sistema de Derecho positivo consagrado en el Código Civil uruguayo. Hay tres hipótesis principales en cuanto a la naturaleza del cumplimiento en las obligaciones de dar, a saber: que el sea entendido como negocio

jurídico bilateral, como negocio jurídico unilateral o como acto jurídico.

V. OBLIGACIONES DE DAR: a) SU CUMPLIMIENTO ENTENDIDO COMO NEGOCIO JURÍDICO BILATERAL (CRÍTICA DE ESTA POSICIÓN)

Si se lo encara como negocio jurídico bilateral, el pago no queda cumplido con la simple actuación del deudor cuando éste procede a entregar la cosa debida; se requeriría, además, que ésta sea *aceptada* por parte de quien está legitimado (por ejemplo en virtud del convenio) para recibir tal prestación. Si el acreedor se niega -*in razón jurídicamente valedera a admitir el pago, no por ello quedaría desde ya el deudor liberado de su obligación; sino que haría falta que éste ofreciese dicho pago y que, además, realizase el depósito de la cosa debida (obligación y consignación). En este último caso, tal depósito vendría a ser un equivalente de la aceptación material del pago por parte del acreedor. De modo que en todas estas hipótesis se considera que no bastaría, para que haya cumplimiento, una actividad unilateral por parte del deudor.

En contra del punto de vista que acaba de indicarse, y atento a la noción que de "negocio jurídico" se fijó más atrás (*supra* II), basta con hacer ver la siguiente objeción fundamental: puesto que el cumplimiento es un "*acto debido*" por definición él queda fuera del campo que abarcan los "negocios jurídicos". De manera que, justamente por tratarse de un "acto debido", su cumplimiento no podrá consistir más que en una de estas dos cosas: ya sea en un "*acto jurídico*", ya sea en un "*hecho jurídico*".

Por otro lado, se ha entendido además que el negocio jurídico no puede ser llevado a cabo sino por partes que llenen, cada una de ellas, la totalidad de los siguientes requisitos indispensables: capacidad, voluntad, manifestación o declaración de voluntad, causa. Sin embargo, nuestro Derecho admite el pago entre incapaces (art. 1456 del Código Civil); de manera que por lo menos ahí no habría negocio jurídico (siempre que se admita que aquellos requisitos son esenciales al mismo).

VI. OBLIGACIONES DE DAR (Continuación):

b) SU CUMPLIMIENTO ENTENDIDO COMO NEGOCIO JURÍDICO UNILATERAL (CRÍTICA DE ESTA POSICIÓN)

Desde este segundo punto de vista se considera que, a pesar de que hace falta la recepción del pago para que el mismo constituya un cumplimiento, dicha recepción no implicaría empero la configuración de una voluntad negocial por parte del acreedor. Tal recepción sería apenas un simple presupuesto material de hecho, que no tendría valor distinto al de otros elementos del mundo de la Naturaleza (por ejemplo, como el desplazamiento físico del deudor para ir a pagar) que son de hecho necesarios para llegar a la verificación del cumplimiento.

En primer término, a este punto de vista lo alcanza la misma objeción fundamental formulada ya contra el precedente {*supra* IV, segundo párrafo}. Y también le es aplicable la segunda de dichas objeciones {*supra* IV, párrafo tercero), aunque ella es siempre menos decisiva que la primera.

Por otro lado, hay quien además manifiesta la crítica siguiente: que en el cumplimiento, el efecto jurídico no sería congruente con el contenido de la voluntad del agente, y que por eso no podría tratarse de un negocio

jurídico. Se dice que ese agente no quiere directamente la extinción de la obligación (efecto propio del cumplimiento), sino que lo que aquél desea es actuar el contenido mismo de dicha obligación. Sin embargo, no es éste un argumento de mucha fuerza. Porque desde el ángulo de lo psicológico, más bien sucede que por lo normal el deudor quiere más que nada liberarse de su obligación, siendo justamente por eso que la cumple; y no viceversa. Pero sobre todo, no se percibe en qué disposición del Código Civil pueda fundadamente basarse una afirmación en el sentido de que, para el Derecho uruguayo, tenga distinta relevancia que la intención del agente sea la primera de las indicadas, la segunda o hasta ambas acumuladas.

VII. OBLIGACIONES DE DAR (CONTINUACIÓN): c) SU CUMPLIMIENTO

ENTENDIDO COMO ACTO JURÍDICO (CRÍTICA DE ESTA POSICIÓN)

Desde este tercer punto de vista, bastaría simplemente con que fuese voluntario el *comportamiento* en el cual consiste la prestación debida. No se requeriría una voluntad "*negociar*" en el deudor, o sea,





una voluntad que apunte precisamente a la extinción del vínculo obligacional. No sería siempre igual el tipo de calificación de la voluntad requerido (es decir, la dirección precisa a que ha de apuntar ella); pero, eso sí, tendría que darse la existencia real de tal voluntad, sea en una u otra forma, y que dicha voluntad diga alguna relación con la conducta mediante la cual se verifica el cumplimiento.

Hay un argumento importante en favor de la relevancia jurídica que la *clase* de voluntad en juego pueda tener, en cada caso, para que determinada prestación constituya o no "cumplimiento". En efecto, idéntica conducta puede aportar significaciones jurídicas muy diferentes; y esa diferencia puede depender de probanzas sobre cuál ha sido precisamente la *real* voluntad (*animus solvendi*, *animus donandi*, etc.) del agente. Por ejemplo: si como prestatario tengo una deuda exigible de \$1.000 frente a un amigo, y le entrego \$1.000 como regalo, no he cumplido con aquella deuda.

Continuando con el ejemplo recién dado, caben las siguientes acotaciones complementarias. Para que esos \$1.000 que le entrego a mi amigo, signifiquen de veras un regalo, es imprescindible que mi amigo los acepte precisamente en calidad de "regalo". Quiere decir que, en realidad, aquí lo que ha habido es un nuevo convenio entre nosotros dos -un flamante contrato de donación-, cuando todavía quedaba pendiente una obligación

mía (la de pagar \$1.000) resultante de un contrato anterior —el de préstamo— contraído con la misma contraparte. Y por la circunstancia de que celebramos ese nuevo contrato (donación), convenimos (por lo menos tácitamente) que los \$1.000 que ahora le entrego a mi amigo, nada tienen que ver con aquellos otros \$1.000 que le adeudo del préstamo.

Pero aunque por medio de un nuevo contrato entre los interesados, éstos puedan disponer que el cumplimiento de obligaciones emergentes de otro anterior (celebrado entre las mismas partes) no tenga lugar en tal o cual momento, ello no autoriza a extraer conclusiones generales con respecto a lo típico en materia de cumplimiento: esto es, a cómo se verifica el mismo cuando no se producen esas interferencias (excepcionales), ya sea las del tipo a que corresponde el ejemplo expuesto o las de otro análogo. Es cierto, pues, que en algunos casos (como en el ejemplo) se da la circunstancia de que la voluntad de las partes adquiere una relevancia para determinar si cierta prestación constituye o no cumplimiento; pero esto es por excepción.

Todo resulta todavía mucho más evidente si, por hipótesis, las consideraciones efectuadas son extendidas al campo de las obligaciones de no-hacer. Por ejemplo: yo me comprometo a no abandonar Montevideo durante un mes; y resulta que, enseguida de

haber contraído esa obligación, caigo en un estado de coma que dura cinco semanas. Lo normal es que esto implique que yo he cumplido. No obstante, nada habría que pudiera impedirme llegar a un acuerdo con mi acreedor de esa obligación de no-hacer, para convenir con él mismo, una vez que salí de mi estado de coma, que yo no he cumplido "cabalmente" con mi abstención. A partir de este ejemplo, ¿tendría sentido inferir, como principio general, que el cumplimiento de las obligaciones de no-hacer tiene que ser consciente y voluntario?

Volviendo a las obligaciones de dar, retomemos el ejemplo del pago de los \$1.000. Supóngase que se los entrego a mi amigo, diciéndole, en forma ostensible, que se los dono. Pero mi amigo, en el momento de recibir ese dinero en la mano, me contesta que acepta la suma como pago del préstamo y no como donación. En tal caso, ¿tendría yo derecho a obtener por vía judicial la devolución de la cantidad entregada, alegando que no se formalizó el contrato de donación (puesto que la otra parte no lo consintió) y que yo no quise cumplir mi obligación de devolver lo prestado? Es evidente que ningún juez haría lugar a una acción semejante, basada en un supuesto cuasicontrato de pago indebido. Y al rechazar la demanda, ello no sería por invocación de la compensación legal (Arts. 1497 y sigs. del Código Civil), ya que no existió ningún "pago indebido" (según el art. 1312

inc. 1 del Código Civil, el actor sólo "tiene derecho a repetir lo pagado, si prueba que no lo debía"; y en el ejemplo, por el contrario, justamente "lo debía". Tal demanda sería judicialmente desechada, por la simple razón de que la deuda que el actor pretende señalar, carece en absoluto de causa jurídica. Significa, pues, que a mi voluntad por sí sola, el Derecho no la dota de relevancia como para transformar la efectuación de la prestación objetiva jurídicamente exigible -el dar: la entrega de la cosa adeudada, a quien está obligacionalmente habilitado para recibirla en algo que sea distinto al cumplimiento debido. Quiere decir que para que haya cumplimiento, en principio basta con la verificación de la prestación pura y simple (piense lo que piense el agente de la entrega).

Quedaría aún otro caso a considerar. ¿Qué pasa si alguien debe dos prestaciones idénticas frente al mismo acreedor, siendo cada una de ellas debida a distinto título? (p.ej.: una como pago por compra venta, otra como satisfacción de una renta de pago periódico), y el deudor paga sólo una de las dos? ¿No sería aquí relevante el *animus* con que se efectúe el pago, para determinar cuál de ambas obligaciones fue cumplida y cuál no? Una primera precisión, frente al problema planteado, es que la respuesta al mismo no afecta los términos de las soluciones a que antes se arribó (es decir, las que caben frente a los casos más





comunes: allí el *animus* con que se efectúa el pago es, según se vio, jurídicamente irrelevante). En el mejor de los casos, podría acaso llegarse a la conclusión de que frente al nuevo tipo de ejemplos, pero a título riguroso de *excepción* (art. 1476 del Código Civil), ahí si llega a importar jurídicamente el contenido de la voluntad del agente para la imputación del pago. Y la segunda precisión es que dicha imputación unilateral, en esas situaciones excepcionales, no cabe más que si entre las partes no existe acuerdo para determinar bilateralmente a qué obligación corresponde el pago. Sólo a falta de un tal acuerdo, el Derecho se ve en la necesidad de asignar a una sola de esas voluntades, la del deudor, papel determinante para decidir dónde hay cumplimiento.

VIII. OBLIGACIONES DE DAR (CONCLUSION):

D) EN GENERAL, PARA SU CUMPLIMIENTO BASTA UN HECHO JURÍDICO

Mucho importa no perder de vista que sólo frente a situaciones muy especiales (por ejemplo, la señalada al final del núm. precedente o la de nuevo contrato –aclaratorio– entre los mismos deudor y acreedor), el Código Civil toma en cuenta la voluntad del sujeto que cumple con su obligación de dar. Obvio es que semejantes casos, dada su manifiesta especialidad, no son hábiles para que sobre su base sea edificada una teoría general del cumplimiento. Por lo tanto, también respecto al cumplimiento de las obligaciones de dar, en general (y aunque existen excepciones) aquél se configura como un simple *hecho jurídico*.

IX. CONCLUSIONES GENERALES

¿ES EN VERDAD PROCEDENTE UNA TEORÍA GENERAL CON RESPECTO A LA ESENCIA DEL CUMPLIMIENTO? LA PREGUNTA IMPLICA CUESTIONAR LA PERTENENCIA DE UNA TEORÍA UNITARIAMENTE CAPAZ DE RESPONDER, CON ACIERTO, QUE ESE CUMPLIMIENTO SIGNIFICA, PARA TODAS Y CADA UNA DE LAS

situaciones obligacionales, *uno solo* de los tres tipos de categorías siguientes: negocio jurídico, acto jurídico, hecho jurídico. Claro que el asunto podría zanjarse mediante el expediente de una petición de principio: dar *a prior i* por admitida una determinada respuesta, antes mismo de interrogar por ella. Con tal método, naturalmente, cualquier respuesta podría autolegitimarse. Pero si no se toma por un camino de esa índole, tautológico, resulta más problemática la justificación de una respuesta idéntica para todos los casos. Por el hecho de que la palabra "cumplimiento" hace referencia a una serie de situaciones que en efecto presentan *ciertos* rasgos comunes, no cabe desde ya inferir con certeza que *todas* ellas han de presentar naturaleza jurídica uniforme.

De lo expuesto en los números anteriores surge que en la mayoría de los casos, el cumplimiento funciona como un *simple hecho jurídico*. Es verdad que la voluntad del agente podría allí estar presupuesta en la prestación, si ésta última es enfocada desde un ángulo psico-sociológico. Pero el Derecho no hace depender la calificación jurídica de la conducta verificante del cumplimiento > del hecho de que eventualmente exista aquella voluntad, ni de cuál sea el contenido cualitativo de la misma. Lo dicho no quita que en algunos casos especiales, determinados en forma directa por la ley (por ejemplo, la imputación de la paga en la situación prevista por el art. 1476 del

Código Civil) o que al menos son legitimados de modo mediato por el Derecho objetivo (por ejemplo, en requisitos que las partes establecen por contrato), sea posible que llegue a requerirse un *acto jurídico* para que haya cumplimiento.

Contra la conclusión apuntada, de que el cumplimiento no configura en general más que un hecho jurídico, se ha dicho que si el actuar humano no es el producto de una voluntad consciente, tal actuar quedaría reducido aun simple acontecimiento natural; y que no es posible admitir tal, ya que ello valdría tanto como afirmar que el Orden Jurídico desconoce la "eminente dignidad" que la persona humana tiene como sujeto de Derecho. Frente a este tipo de reflexiones, de cuño iusnaturalista, por lo menos caben dos observaciones. Veámoslas.

1. En cuanto a las relaciones entre el "actuar humano" y el "simple acontecimiento natural", se trata de un punto cuya dilucidación exigiría embarcarse en una ardua polémica acerca de si la voluntad humana no constituye -jella también- otro acontecimiento "natural" más: si lo es o si no lo es, o si acaso lo es pero con caracteres muy peculiares, etc. Y después, habría que averiguar la importancia que en realidad ello puede tener para la conformación del Derecho positivo y para las elaboraciones jurídico-doctrinarias.



por la ley, existen también casos en que la naturaleza del cumplimiento corresponde a la categoría de los actos jurídicos.

2. Pero alguien podría sostener, con independencia de lo que se refiere al punto anterior, que un simple acontecimiento natural (noción que, por lo demás, habría que empezar por definir con precisión bastante) no puede reportar a los efectos del Derecho. Es decir, que no cabría admitir la posibilidad de la existencia de aspectos jurídicamente relevantes en ese "acontecimiento natural"; o sea, que éste sería por esencia inhábil para ofrecer aspectos que el Derecho positivo esté en condiciones de categorizar (para otorgarles, de por sí, efectos jurídicos). Tal semejante negación importa, como es obvio, una muy mala petición de principio. Si no se quiere empezar a construir la casa por el techo, en cambio correspondería siempre que dicha negación pretenda algo más que limitarse simplemente en sí misma) empezar por demostrar que tal apreciación se ajusta a lo establecido en el Derecho positivo. Pero en cuanto a los requisitos jurídicos que la ley exige para el cumplimiento, hemos visto justamente que no es así.

En definitiva. De acuerdo al sistema de Derecho positivo establecido en el Código Civil uruguayo, el principio general es que la naturaleza del cumplimiento se describe en la categoría de los *simples hechos jurídicos*. No obstante, por acuerdo entre partes interesadas, y además, en ciertas situaciones excepcionales que son de todo especial previstas

A high-contrast, black and white collage. At the top, a portion of a newspaper is visible with the masthead 'LA COMERCIAL DE CHALCHICOMULA' and the date '1908'. Below the newspaper, there is a large, ornate clock face with Roman numerals. To the right of the clock, a circular emblem contains the text '50 CENTAVOS' and '50c'. The background is filled with various patterns, including a repeating geometric design on the right and a large, stylized '5' on the left. The overall style is reminiscent of early 20th-century graphic design or a photomontage.

1000